



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Nora Ligia Sierra Rivera
Demandado	Héctor de Jesús Hernández Tamayo
Radicado	05001-31-10-011- 2023-00183 -00
Providencia	Interlocutorio N° 308
Decisión	Admite Demanda - Ordena notificar - Ordena Emplazar - Reconoce Personería

La señora NORA LIGIA SIERRA RIVERA, por intermedio de su apoderado judicial presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL disuelta mediante sentencia N° 025 proferida por este despacho el 1 de marzo de 2023, en proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, promovido en contra del señor HÉCTOR DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y cotejada con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el artículo 523 CGP, se estima que se ajusta a derecho, por lo tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Puesto que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, el presente auto deberá ser notificado en forma personal al demandado HÉCTOR DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO y se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, tiempo en el que podrá contestar la misma y proponer las excepciones contempladas en el inciso 4° del art. 523 CGP y solicitar pruebas en pro de su defensa; para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y su anexos.

Así mismo se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta e ilíquida para que hagan valer sus créditos. El cual se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido por el artículo 108 CGP.

Por cuanto en el poder obrante de la demanda principal, le fue concedida la facultad al doctor Luis Emilio Montoya Bustamante con tarjeta profesional N° 312987 del CSJ, para adelantar el trámite liquidatorio, se le reconocerá personería en tal sentido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL disuelta mediante sentencia N° 025 proferida por este despacho el 1 de marzo de 2023, en proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial y promovida por la señora NORA LIGIA SIERRA RIVERA en contra del señor HÉCTOR DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite indicado en el título III, artículo 523 CGP, esto es, el procedimiento liquidatorio.

TERCERO: NOTIFICAR al señor HÉCTOR DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO este auto de **manera personal** y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, término en el que podrá contestar la misma y proponer las excepciones previas de que trata el inciso 4° del artículo 523 del CGP, también podrá aportar y solicitar pruebas en pro de su defensa para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta e ilíquida para que hagan valer sus créditos. El cual se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de

2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido por el artículo 108 CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Luis Emilio Montoya Bustamante con tarjeta profesional N° 312987 del CSJ, para represente a la demandante, en los términos del poder conferido, con las facultades establecidas en el artículo 73 y siguiente del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ae28bec7cc0d7ded0626b0e7dc9555c94b580c2498529a4096e67f4acc7bb2**

Documento generado en 24/04/2023 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>